

## Núm. 15.

## Pedimento notable del Procurador General de la Nación, en un amparo pedido contra la aplicación del art. 33 de la Constitución.

«Señores Magistrados:

«Sería yo un temerario si después de lo mucho que se ha escrito, lo mucho que se ha alegado, y lo bastante que se ha discutido sobre esta grave cuestión, creyese que aún puedo traer al presente debate un nuevo contingente de luz. No uso de la palabra con ese pretencioso objeto; la uso para hacer en este caso lo mismo que he hecho en todos los casos graves en que mi deber me ha llamado á tomar parte en la resolución; á saber, para consignar de una manera auténtica los motivos que determinan mi voto.

«Los señores Magistrados que me escuchan saben mejor que yo, cuán delicado y á la vez cuán peligroso es poner á discusión los preceptos de la ley. Y sin embargo, todos los oradores que me han precedido, se han visto en la necesidad indeclinable de discutir uno de los preceptos contenidos en el art. 33 de la Constitución Federal. Yo también voy á discutir este artículo: algo más, voy á combatirlo; pero desde ahora protesto que concluiré rindiéndole el acatamiento que siempre he rendido á la Constitución política de mi Patria.

«Sería una excepción rarísima que un funcionario público, después de una larga carrera tuviese derecho para decir: yo nunca me he equivocado, nunca he cometido un error; nada tengo de que arrepentirme. Desde luego aseguro que no soy esa excepción; yo me he equivocado muchas veces, yo he cometido muchos errores; y uno de los mayores es, el de haber presentado al Congreso Constituyente como individuo de su comisión de Constitución, la parte adicional del art. 33, que dice: «Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.» No quiere esto decir que yo rechace hoy el principio fundamental; pero estoy convencido de que se le dió una extensión tan grande, que lo hace verdaderamente alarmante, monstruoso y perjudicial.

«Me propongo examinar ese precepto constitucional, primero, en los casos de aplicación práctica que han ocurrido; y después, á la luz de los buenos principios del derecho universal.

«En el año de 1857, servía yo en esta capital uno de los Juzgados del ramo criminal. El súbdito francés, D. Carlos Dubois de Luchet, se quejó ante mí de que otro francés llamado Salart, marino de profesión, le había causado varias heridas graves. Procedí, como era de mi deber, á practicar la correspondiente averiguación, y en ella resultaron probados con el testimonio de muchas y muy respetables personas, los siguientes hechos:

«Dubois de Luchet era tenedor de varios créditos contra el Erario Mexicano. El señor Vizconde de Gabriac, Ministro francés, tenía el empeño de patrocinar á todos los acreedores franceses; pero Dubois de Luchet no quiso darle su poder, y esto produjo entre ambos cierto disgusto. Un día que Dubois de Luchet pasaba por una calle, el señor Gabriac, acompañado de Salart, venía por la misma acera en sentido contrario. Al encontrarse, Dubois de Luchet se bajó de la banqueta, y sin dejar de andar se quitó el sombrero; el señor Gabriac hizo un gesto de desprecio: Dubois de Luchet se volvió entonces y le dijo: «*He saludado á Su E. el Ministro de Francia.*» El señor Gabriac le azotó en la cara con un fuste que llevaba, le llamó indecente, y preguntó á Salart si permitía que se insultase de esta manera al Ministro de Francia. Salart se arrojó sobre Dubois de Luchet y le causó varias heridas y contusiones graves en la cabeza, en la cara y en el interior de los ojos. Desde que extendí el auto cabeza de este proceso, cuidé de expresar que mis procedimientos en nada afectaban á la persona del señor Ministro de Francia; y esta protesta ha sido repetida tantas veces cuantas se presentó la oportunidad.

«Concluído el proceso, cité á Salart para sentencia, y pocas horas después recibí un recado en que el señor Ministro de Relaciones me indicaba que pasase á verlo. Ocurrió sin demora, y el señor Ministro me manifestó: que el Gobierno tenía un legítimo interés en que de la causa que yo estaba siguiendo contra Salart, no resultase una complicación con el Ministro de Francia, porque esto acarrearía muy serias dificultades. Contestéle que había yo tomado sobre este particular todas las precauciones que alcanzaba mi prudencia. Se sirvió hacerme otras preguntas que satisface, omitiendo sólo aquellos puntos sobre los que no podía hablar sin externar mi opinión.

«A su debido tiempo pronuncié sentencia condenatoria contra Salart y se la notifiqué en la forma ordinaria. Pocas horas después de esa notificación, Dubois de Luchet, que se hallaba en cama, recibió una orden para salir ese mismo día de la Ciudad de México y dentro de tres del territorio de la República. El Gobierno lo expelia como extranjero pernicioso y la orden fué cumplida. Es el primer caso que yo conozco de ejercicio de la facultad concedida en el art. 33 de la Constitución.

«El señor Fiscal acaba de citar el caso del señor Doctor Larrazabal; y ha dado al procedimiento un carácter tan marcado de injusticia y de arbitrariedad, que no necesito agregar una sola palabra.

«Se han citado otros dos casos, cuyas ejecutorias están sobre la mesa. No conozco la historia de esos casos; y por lo mismo, lejos de calificarlos mal, me atengo á la presunción de que en ellos se ha procedido en justicia. Se habla de otro extranjero que fué desterrado por cuestiones amorosas. No cito como prueba este caso, porque ni me constan los hechos, ni se trata de actos del Gobierno Constitucional.

«El último caso es el que ahora nos ocupa, y aunque tengo ya formada mi opinión definitiva, creo que no está por demás tomar en cuenta sus circunstancias especiales. Fijémosnos, señores Magistrados, en los datos que suministra la historia contemporánea, y demos su verdadero valor á los hechos que han pasado á nuestra vista. Hacía más de dos años que la prensa liberal, los Círculos Políticos y aún personas privadas, que consideran las Leyes de Reforma como un gran bien social, estaban clamando contra la infracción de esas leyes. Muchos conocían y designaban las casas convertidas en conventos de religiosas, y las que servían de Asilo á otras Asociaciones prohibidas por la ley. Se sabía qué sacerdotes, en qué templos y en qué días predicaban sermones sediciosos subversivos, y no faltó periódico que insertase trozos de sermones en que se incitaba á desobedecer á las autoridades.

«Recuerdo que por otra parte, el Arzobispo de México era citado como un tipo de liberalismo, como un demócrata modelo, porque concurría á varias reuniones que trabajaban en promover mejoras materiales y otros objetos de utilidad pública. Recuerdo una época en que la tolerancia del Gobierno respecto de infracción de las leyes de Reforma, sus íntimas conexiones con el Arzobispo, y cierto aire de triunfo que se daban los partidarios del Clero Católico, infundieron á muchos liberales sinceros una alarma tan grande, que se llegó á sostener que el Ejecutivo había hecho causa común con el clero, y que los Curas católicos habían recibido instrucciones para trabajar en las elecciones conforme á los deseos del Ejecutivo. Cuando las cosas habían llegado á este punto, todo el mundo se sorprendió de las violentas y ruidosas providencias del Gobierno del Distrito, y causó todavía mayor sorpresa la completa y violenta aprobación del Ejecutivo de la Unión.

«Y bien, señores Magistrados, cuando en los hechos referidos, si bien hay mucho de falsedad, también hay mucho de verdad, yo creo que no es temerario sospechar de poco sinceridad, poco consecuente y poco justificada la conducta del Ejecutivo. Creo que no es una paradoja temer que la ruidosa providencia que nos ocupa haya sido una arma política, necesaria tal vez, para que el Ejecutivo levantase su crédito que desfallecía; pero que no es, ni con mucho, el *salus populi suprema lex esto*, único que en buen derecho se puede reconocer como fundamento de la facultad concedida en el art. 33 de la Constitución.

«Después de estas reminiscencias, creo que se puede afirmar que se ha abusado de la tremenda facultad que nos ocupa; y creo también que la inmensa latitud del art. 33 se presta sobradamente á ese abuso. Para demostrar esta aserción voy á ocuparme de la materia como punto de derecho.

«Con el art. 33 de la Constitución, tal cual ahora está, el Presidente puede expeler de la República, desde el primero hasta el último de los extranjeros, sin más que decir respecto de cada uno que *éste es pernicioso*. ¿Y es esto digno de una nación civilizada? ¿Es siquiera racional? Yo acepto de muy buena voluntad el caso citado por el señor Fiscal, de súbditos de una nación que nos ha traído la guerra y la sigue actualmente. Entonces la expulsión es justa y está reconocida y practicada por todas las naciones cultas. Pero aún en este caso ¿qué necesidad tenemos de consignar en la Constitución un precepto que lo es de incuestionable derecho de gentes, y que por otra parte, hemos sido bastante generosos para olvidarle durante la última invasión?

«Acepto de la misma manera el caso citado por el señor Ramírez, de agentes clandestinos de un Gobierno extraño ó de una asociación extranjera, si esos agentes conspiran contra la independencia, las instituciones y la paz pública; aunque en este caso exigiría la formación de un expediente instructivo, una información previa, aunque fuera puramente prudencial; y la exigiría porque siempre es indispensable alguna garantía de justificación.

«Pero la facultad de expeler al hombre privado, al hombre pacífico, á quien no es ni representa más que su propia individualidad: esto es monstruoso, esto es indigno, esto es altamente ofensivo á la justicia y al decoro nacional. ¿Qué, tenemos tan poca fe en la eficacia de nuestras leyes; tenemos tan poca confianza en la rectitud y justificación de nuestros tribunales, que no hayamos de encomendarles el examen de la conducta de un hombre, sólo porque ese hombre es extranjero?

«La facultad de expeler á personas meramente privadas, es también ofensiva al alto decoro que se debe al Primer Magistrado de una República; y es incompatible con la alta misión que le está encomendada. Nuestro orden normal es el desarreglo; pero si la máquina administrativa hubiera llegado al último grado de perfección, todavía sobrarían altos y graves objetos á que el Presidente de la República consagrara todo su tiempo y todas sus facultades; y nunca, absolutamente nunca, le sería decoroso convertirse en agente de policía de los individuos. Concibo muy bien que el Jefe del Ejecutivo se ocupe de una persona en el caso rarísimo de que esa persona sea un amago apremiante contra la independencia, las instituciones ó la quietud pública; pero fuera de ese caso, ahí está la policía para reprimir las faltas; ahí están los tribunales para castigar los delitos.

«Mi opinión es, pues, que debe reformarse el art. 33 de la Constitución. ¿Pero esto quiere decir que opino porque se conceda el amparo de que se trata? De ninguna manera. Conozco todos los defectos del precepto Constitucional; pero él es claro, terminante, inequívoco, y nadie puede dudar que obliga tanto como cualquiera otro de los preceptos de la Constitución. Estoy de ello tan convencido, que si el Presidente de la República expeliese á un extranjero por pernicioso, de cuya honorabilidad tuviese la más perfecta evidencia, diría, por más que esto me fuese penoso, que el Presidente había usado de una facultad legal. Calificaría su acto de injusto: sostendría que había incurrido en una grave responsabilidad; pero nunca me atrevería á decir que había obrado sin facultades.

«En el terreno en que ahora me coloco, tengo necesidad de contestar las dos principales objeciones que se han hecho; y son, primera: que la facultad concedida por el art. 33 se refiere al Gobierno, que es el conjunto de los tres Poderes, y no al Ejecutivo, que es sólo uno de los tres; y segunda; que la calificación de perniciosidad, no es discrecional del Presidente, sino que exige una previa justificación.

«Respecto del primer punto, los señores Presidente y Fiscal han presentado multitud de razones que no necesito repetir, pero la mayor parte de las cuales acepto como concluyentes.

Añadiré una que no se ha presentado, y que sin embargo, me parece la fundamental. La expulsión de extranjeros, á título de perniciosos, es, por su propia naturaleza, un acto de alta policía nacional, y el ejercicio de los actos de policía corresponde al Departamento del Ejecutivo, con exclusión de los otros Poderes. Esta teoría está confirmada por la práctica de todas las naciones. En las Repúblicas y en las Monarquías Constitucionales, se ejerce esa facultad por el Poder Ejecutivo: en las aristocracias, en las dictaduras y en las monarquías absolutas, está consignada de manera que se percibe con toda claridad que corresponde al ramo Ejecutivo. Nada importa, pues, que en el art. 33 de la Constitución, se haya usado una palabra susceptible de diversas explicaciones si en lo fundamental de las ideas no puede haber una duda racional.

«Respecto á la calificación de perniciosidad, la misma generalidad del artículo está cerrando la puerta á toda interpretación. La facultad aparece en él absoluta, discrecional, y hasta (como se le ha llamado) tiránica. Pero veamos lo que resultaría, admitiendo la pretendida necesidad de una justificación previa. ¿Sería el Cuerpo Legislativo ó parte de él, sería el Poder Judicial, quien hiciese la declaración? En cualquiera de esos casos, tendríamos en primer lugar, que cambiaba la naturaleza del acto, convirtiéndose en Legislativo ó Judicial, y tendríamos, por otra parte, el sorprendente resultado de que ya la facultad no era del Ejecutivo, sino del Legislativo ó Judicial, quien hacía la declaración. Porque, no hay que equivocarse, la importancia del acto está en la calificación; y una vez hecha, el Ejecutivo sólo tendrá la necesidad indeclinable de dictar la orden de expulsión. Se dirá que la calificación puede hacerse por otro funcionario ó Corporación del orden gubernativo; pero téngase presente que la primera, la más respetable y más caracterizada autoridad del orden Ejecutivo, es el Presidente de la República; y que la Constitución ha hecho muy bien al no subordinarlo á otros agentes inferiores.

«Se puede aún alegar mucho en el sentido de que, mientras exista el precepto constitucional, hay necesidad absoluta de respetarlo: pero no debo molestar más la fatigada atención de los señores Magistrados, y menos en un punto sobre el que ya tienen formado su respetable juicio. Concluiré, pues, estableciendo como conclusiones que se derivan de los principios que he sostenido:

«1º Que el Presidente de la República, al dictar la orden de expulsión de que se trata, ha ejercido una facultad constitucional.

«2º Que el Juez de Distrito ha hecho mal en amparar á los quejosos.

«3º Que debe observarse respecto de él, el precepto contenido en la parte final del art. 5º de la ley orgánica de amparos; y

«4º aunque independiente de este juicio: Que la Suprema Corte de Justicia se sirva dirigir al Congreso de la Unión una exposición, encareciéndole la necesidad de que sea prontamente reformado el art. 33 de la Constitución. . . .»

(«El Foro.» Tomo I, núm. 71 correspondiente al día 26 de Agosto de 1873.)

## Núm. 16.

**Comunicación dirigida á la Suprema Corte por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, con motivo de uno de los primeros casos en que este elevado Tribunal juzgó, por vía de amparo, de la legitimidad de una autoridad del orden judicial; y acuerdo que á ella recayó.**

### SECCIÓN 1ª.

«Por una exposición que han dirigido á esta Secretaría varios individuos pertenecientes á la Legislatura de Yucatán, ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, el

amparo concedido por el Juez de Distrito de ese Estado, á un reo que lo pidió contra un juez de primera instancia que lo juzgaba, fundándose en que éste no tenía ya jurisdicción, porque no eran legales las reformas que la Legislatura de dicho Estado hizo á la Constitución, prorrogando el período de aquellas autoridades. Ha sabido igualmente, que por el último correo de Yucatán, ha venido este negocio á la Suprema Corte para su revisión; y como el C. Presidente lo considera de suma gravedad en las circunstancias en que se encuentra el país y sobre todo, aquel Estado, ha acordado, por creerlo de su más estricto deber, que se dirija á ese Supremo Tribunal una manifestación, aunque breve, de las graves consecuencias que la confirmación del fallo del Juez de Distrito de Yucatán, traería para la paz pública y para la conservación de las instituciones.

«La Corte sabe que la revolución que allí estalló en los primeros meses de este año, tuvo precisamente por objeto el desconocimiento de las autoridades de ese Estado, tomando por pretexto la ilegalidad de las reformas referidas. Estas autoridades pidieron el auxilio federal y el gobierno lo concedió, porque era pedido por autoridades constituidas y reconocidas por toda la Federación, y porque al gobierno le estaba vedado entrar en la calificación de si las reformas en virtud de las cuales funcionaban, eran ó no legales, puesto que la Constitución general no ha querido que ninguna autoridad federal sea juez en esta clase de materias, quizá para dar con esto á los Estados una sólida garantía de su soberanía é independencia. El auxilio federal fué eficaz; los sublevados fueron sometidos. ¿Cuál debió ser la consecuencia lógica de estos hechos? La reposición de las autoridades desconocidas por la revolución y ayudadas por la Federación, en virtud de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución general. ¿Por qué no lo fueron? Porque el gobierno, antes de proceder á la reposición de dichas autoridades, de acuerdo con ellas y haciendo uso de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 de Diciembre de 1871, creyó prudente declarar á Yucatán en estado de sitio para que una autoridad extraña á los intereses y pasiones locales y que diese á todos garantías de orden é imparcialidad, procurase la conciliación de los ánimos exaltados más que nunca en los momentos de la terminación de la lucha.

«Como era de esperarse, las pretensiones de los partidos han sido allí exageradas; se ha pretendido que la cuestión local se resuelva por el gobierno en tal ó cual sentido, pero el gobierno se ha abstenido de hacerlo, como se ha abstenido constantemente en las cuestiones de esta naturaleza que se han suscitado en otros Estados, como los de Querétaro, Jalisco, Campeche, etc., porque repite que tiene la conciencia de que por la Constitución, á ninguna autoridad federal le corresponde resolver las cuestiones interiores de los Estados.

«Pues bien, el gobierno cree que el amparo concedido por el Juez de distrito de Yucatán, decide terminantemente la cuestión de si la Legislatura de ese Estado tuvo ó no facultades para decretar las reformas mencionadas; que con esta decisión se resuelve por autoridad federal, que no es competente, la cuestión interior de un Estado, se ataca su soberanía y se sanciona una revolución que el gobierno general ha creído de su deber sofocar, para defender las instituciones atacadas por todas partes bajo diversos pretextos.

«Esta cuestión, que con el humilde carácter de un simple amparo, se sujeta hoy á la decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, no es en realidad sino una gran cuestión política sobre la que el gobierno llama la atención de la Corte, porque su fallo, sea el que fuere, va á ser de consecuencias muy trascendentales. Sobre todo, si ese fallo confirmase la resolución del juez de Distrito, las consecuencias serían terribles para el porvenir de la legislación de la Federación mexicana; enardecería de nuevo los ánimos en el Estado de que se trata, sublevaría todas las pasiones sofocadas y crearía al Gobierno gravísimas dificultades en la obra de pacificación que es de su deber llevar á cabo, y la que sólo podrá lograrse, procediéndose en todo con gran circunspección y mesura.

«El Presidente espera que la Corte suprema no vea en esta manifestación ningún deseo de mezclarse arbitrariamente en sus deliberaciones, ni mucho menos de influir en lo más mí-

nimo en sus resoluciones: respeta su libertad y su independencia, y si se resolvió á hacerla fué sólo en cumplimiento del estricto deber en que se encuentra, él que tiene la ciencia de lo que pasa en Yucatán, de hacer oír su voz ante el primer tribunal del país en un negocio en que se va á decidir, no de un simple caso de amparo, sino de la causa del orden en un Estado y de la independencia y soberanía de los Estados de la Federación.

«Protesto á vd., etc.

«Independencia y libertad. México, Junio 29 de 1872.—*Ramón I. Alcaraz*.—C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

«Es copia. México, Julio 12 de 1872.—Por el C. Oficial mayor, *A. de B. y Caravantes*, jefe de la sección.»

#### SECCIÓN 1ª.

«Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Tribunal pleno.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de Justicia del oficio de vd. fecha 29 del próximo pasado, relativo al amparo que el juez de distrito de Yucatán otorgó á un reo contra el juez de primera instancia que lo juzgaba, fundándose en que éste no tenía jurisdicción porque no eran legales las reformas que la Legislatura de dicho Estado hizo á la Constitución, acordó lo siguiente:

«México, Junio 29 de 1872.—Dígame en respuesta que en un recurso de amparo de la naturaleza que se indica en esta comunicación, resolvió ya la Corte otorgarlo por sentencia de ayer, en ejercicio de sus atribuciones, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

«Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1872.—*M. Zavala*.—Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia.—Presente.

«Es copia. México, Julio 2 de 1872.—Por el C. Oficial mayor, *A. de B. y Caravantes*, Jefe de la Sección.»

#### JUICIOS DE AMPARO.

«Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán.—Mérida, Junio 18 de 1872.—Visto este juicio de amparo solicitado por Pablo Solís contra el ciudadano Juez 1º de lo Criminal de esta capital Juan N. Buendía, que sin jurisdicción lo tiene preso y encausado conforme al artículo transitorio de la Constitución reformada de 1870, y con infracción de los arts. 14 y 16 de la Constitución federal. Visto el informe de la autoridad responsable; el pedimento fiscal y la citación para sentencia.

«Considerando 1º: Que en 20 de Septiembre de 1869, el Ejecutivo expidió la convocatoria para elecciones de los supremos poderes del Estado, la que en lo conducente, dice: «Que en uso de la facultad que me concede la frac. XII, del art. 58 de la Constitución del Estado (la de 21 de Abril de 1862), he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado de Yucatán, para las elecciones de los poderes públicos del mismo.

«Art. 3º De conformidad con el art. 88 de la citada ley, el primer domingo del mes de Noviembre próximo se verificarán las elecciones de diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, de gobernador y vice-gobernador, de cuatro magistrados y un fiscal propietarios é igual número de supernumerarios para el Tribunal Superior de Justicia y de escrutadores de distrito.

«Al día siguiente se hará la elección de los demás funcionarios públicos y corporaciones.

«2º Que el día fijado que fué el 8 de Noviembre, tuvieron lugar las elecciones de Jueces de primera instancia, quienes debían durar en su encargo dos años, según el art. 85 de la Constitución del Estado.

«3º Que por este mismo artículo de dicha Constitución reformada en 21 de Enero de

1870, la duración de dos años de los Jueces de primera instancia en su encargo, se convirtió en cuatro años.

«4º Que estos cuatro años se mandaron aplicar al período constitucional que, por el artículo transitorio de la reformada, debía empezar el 1º de Febrero de 1870.

«5º Que habiéndose verificado las elecciones con sujeción á la Constitución de 1862, no podía variarse la voluntad popular expresada en ellas mudando la duración de los empleados electos, sin faltar á sus preceptos y al art. 14 del Pacto fundamental de la República, porque semejante paso fué dar una ley para mudar un hecho consumado antes, de conformidad con el tenor constitucional, cuyo hecho no es otro que el de las elecciones celebradas en el mes de Noviembre de 1869.

«6º Que esta retroactividad está condenada por los principios de legislación universal y se hubiera evitado con sólo disponer que las reformas empezaran á regir en el período siguiente que se debía iniciar en 1872, porque entonces las elecciones del presente año serían posteriores á ellas y conformes en un todo á la Constitución local y á la general.

«7º Que aun cuando se quiera tomar como base del período constitucional la fecha de 1º de Febrero que se señala para su inicio en el referido artículo transitorio, claro está que en la propia fecha de este año cesaron en su encargo constitucional las autoridades electas en Noviembre de 1869, y entre ellas los jueces de primera instancia.

«8º Que por estos fundamentos el C. Buendía ha dejado de ser juez constitucional, con arreglo á la Constitución de 1862, desde el 1º de Febrero último, siendo anticonstitucional el artículo transitorio de la Constitución reformada en 1870, que le prorrogaba por dos años más la duración de su encargo, contra el cual procede el amparo, y por consiguiente contra los actos de dicho ciudadano.

«9º Que entre el cumplimiento del artículo transitorio referido y el del 14 de la Constitución federal, se debe obsequiar este último y están obligados á ello todos los jueces de la República, por el art. 126, que dice:

«Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados,» precepto que impone á todos los jueces la obligación indeclinable de examinar cada ley para aplicarla si no es contraria á algún precepto de la Carta referida.

«10. Que por esta razón y para no faltar á los arts. 836 y 837 del Código Penal del Estado, el presidente y fiscal del H. Tribunal Superior de Justicia local, han dudado de su jurisdicción y se han separado de sus empleos, porque creen que ha cesado el período constitucional el 1º de Febrero último, como se comprueba con el periódico oficial acumulado en autos.

«11. Que careciendo de jurisdicción el C. Buendía ha infringido también en la persona del postulante el art. 16 de la Constitución general.

«Por lo expuesto y de conformidad con los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal y el pedimento fiscal, la autoridad decreta:

«1º La justicia de la Unión ampara y protege á Pablo Solís contra actos del C. Juez 1º de lo Criminal, quien con arreglo al artículo transitorio de la Constitución del Estado de 1870 lo tiene encausado y preso, infringiendo los arts. 14 y 16 del Pacto federal.

«2º Sáquese testimonio de este fallo para publicarlo y elévase los autos á la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos para su revisión, de conformidad con los arts. 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.—Notifíquese.—I. Manzani-lla.—Ante mí.—José Anacleto Castillo.

«Es copia que certifico. México, Julio primero de mil ochocientos setenta y dos.—Luis María Aguilar, secretario.»

«México, Junio 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Pablo Solís el día 4 de Junio corriente, contra los actos de jurisdicción ejercidos en el proceso que se le forma por el C. Juan N. Buendía, como juez primero de lo criminal en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán; vista la sentencia del juez de distrito de aquel Estado, de 18 de este mes, que concedió el amparo; y considerando:

«1º Que en Noviembre de 1869 fué elegido popularmente el juez Buendía, para ejercer sus funciones durante dos años contados desde el 1º de Febrero de 1870, conforme al artículo 85 de la Constitución vigente del Estado.

«2º Que después de hecha y declarada la elección popular del juez Buendía, reformó la Legislatura en 25 de Enero de 1870 varios artículos de la Constitución del Estado, entre ellos el 85, estableciendo en el reformado que los jueces durasen cuatro años, y disponiendo en el artículo transitorio de la Constitución reformada, que las reformas rigiesen en el período que iba á comenzar el 1º de Febrero del mismo año.

«3º Que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una elección popular hecha antes, extendiendo á un tiempo mayor la duración del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantido á los Estados por el art. 109 de la Constitución federal, é importa dar una ley retroactiva, contra lo dispuesto en el art. 14 de la misma Constitución.

«4º Y que no teniendo ya el C. Buendía autoridad competente para procesar al que ha promovido este recurso de amparo, se infringe con sus procedimientos el art. 16 de la Constitución federal;

«Por lo expuesto y conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se decreta que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juez de distrito de Yucatán en los términos siguientes:

«La justicia de la Unión ampara y protege á Pablo Solís, contra los actos de jurisdicción ejercidos en el proceso que se le está formando por el C. Juan N. Buendía, como juez primero de lo criminal en Mérida, Estado de Yucatán, con cuyos actos se infringen en la persona del quejoso las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución federal.

«Devuélvase las actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el toca.

«Así lo decretaron con excepción de un solo voto, los señores presidente y magistrados que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.—José S. Arteaga.—Ignacio Ramírez.—J. María del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzmán.—L. Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Ignacio María Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.

«Es copia que certifico. México, Julio 2 de 1872.—Luis María Aguilar, secretario.»  
(«La Razón del Pueblo,» de Mérida, núm. 744, correspondiente al día 22 de Julio de 1872.)

«LIBORIO IRIGOYEN, primer vocal del Honorable Consejo, en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, á sus habitantes, hace saber:

«Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Núm. 20.—La quinta Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, á nombre del pueblo, decreta:

«Art. 1º Todo habitante del Estado, sea de la clase y condición que fuere, que califique de ilegítima, desconozca ó pretenda desconocer á todas ó algunas de las autoridades establecidas, que ejercen públicamente sus funciones, comete el delito de ultraje á la autoridad, de que habla el artículo 743, capítulo IX del Código Penal, é incurre en la pena que señala, según los casos y circunstancias que en dicho capítulo se establecen.

«Art. 2º La calificación de la legitimidad ó ilegitimidad de una autoridad establecida, ó su desconocimiento hecho por otra autoridad del Estado á quien compete, conforme á la Constitución y leyes, y por los trámites legales, lejos de constituir un delito, sujeta al usurpador á las penas decretadas contra él en el título IX, capítulo I, del citado Código, que trata de la usurpación de atribuciones.

«Art. 3º La calificación de la legitimidad ó ilegitimidad de una autoridad establecida, ó su desconocimiento hecho por una autoridad ó empleado federal, constituye un delito de ultraje á la autoridad.

«Art. 4º La autoridad desconocida, pondrá desde luego el hecho en conocimiento del Juzgado de lo Criminal, para que proceda conforme á las leyes contra el delincuente, sin perjuicio de hacerlo de oficio, como lo previene el artículo 743 antes citado.

«Art. 5º En el caso de ser desconocida la autoridad del Juzgado de Primera Instancia del ramo criminal, pasará el conocimiento del delito al llamado por la ley, que no lo regenteaba en el momento del desconocimiento, para que éste proceda á sustanciar la causa y sentenciar con arreglo á derecho.

«Dado en el Palacio de la Legislatura Constitucional del Estado, en Mérida, á tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*M. Meneses*, diputado presidente.—*A. Novelo*, diputado secretario.—*Desiderio Escalante*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su exacto cumplimiento.

«Mérida, Junio 9 de 1874.—*L. Irigoyen*.—*Ramón Arzamendi*, oficial 1º.»

Comunicación de la Legislatura de Puebla dirigida al señor Presidente Vallarta, con motivo del amparo promovido por el Lic. Sr. León Guzmán, en el cual se trata la cuestión de la incompetencia de origen de las autoridades de los Estados.

«República Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría. Núm. 86.—Esta H. Legislatura, en sesión de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:—1º Manifiéstese al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. León Guzmán.—2º El Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con inserción de estas proposiciones, para circularlo á las Legislaturas de los Estados de la Federación y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla.»—Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideración.—Libertad en la Constitución, Puebla de Zaragoza, Octubre 15 de 1878.—*Angel Cabrera*, diputado secretario.—*Félix M. Alvarez*, diputado secretario.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—México.»

(*Votos, tom. 1º, pág. 168.*)

#### Núm. 17.

**Sobre cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte. Documentos relativos á la ejecución de una sentencia de amparo en el célebre negocio de San Nicolás de los Agustinos, de Michoacán.**

«Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato.

«En el juicio de amparo promovido por el representante de D. Basilio Ocampo contra

los procedimientos de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentran las siguientes constancias:

«Telégrafos del Gobierno Federal.—Telegrama.—Depositado en Salvatierra el 13 de Febrero de 1878, y recibido en Guanajuato el 13 de Febrero de 1878, á las 9 hs. y 22 ms. de la noche.

«Ciudadano Juez de Distrito.

«En Diligencias cumpliendo amparo, Corte concedido á Ocampo; dictado auto que entre otras cosas dice: «Cúmplase con lo mandado por la Suprema Corte en superior auto de nueve de Enero último á cuyo efecto y á fin de salvar este juzgado su responsabilidad consúltese por telégrafo al ciudadano juez de Distrito si se da la posesión á Ocampo, sin embargo de no haber presentado justificante alguno de pago de la exhibición á que está obligado conforme á la resolución segunda de la Circular de 11 de Septiembre de 1851, que se le previno hiciera, en auto de 3 del próximo pasado Enero, dictado en cumplimiento de la suprema ejecutoria de 13 de Octubre último.

«Así se decretó. Doy fe.—Suplico á vd. me resuelva.—*T. Alvarez*.

«En la fecha dada vista al Promotor Fiscal, dijo: que por lo que pueda importar y por si no lo hubiere hecho ó no lo hiciera el juez de Salvatierra, de dar aviso conforme á la prevención 5ª de la Circular de 11 de Septiembre de 1871, pide respetuosamente al ciudadano juez de Distrito se sirva mandar se dé el aviso de que habla la prevención expresada, al funcionario que corresponda, para que proceda según sus atribuciones á efecto de asegurar inmediatamente, ó tan luego como sea posible, los intereses del fisco, y sin que esto obste á que se procure hacer cumplir la resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en este juicio, pidiendo el auxilio federal según el art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869, para que la sentencia de que se trata se ejecute con arreglo á derecho. Hace presente por lo que puede importar que, según la prevención 4ª de la Circular del 10 de Octubre de 1861, los litigantes poseedores de fincas están en la obligación á que se contrae la primera de las prevenciones de 11 de Septiembre del año expresado.

«Eso dijo y firmó: Doy fe.—*Licéaga*.—*Medina*.

«Guanajuato, 20 de Febrero de 1878.

«De conformidad con el Ministerio Público cúmplase la prevención 5ª de la Circular de 11 de Febrero de 1861 transcribiendo por vía de aviso á la Jefatura de Hacienda en el Estado la consulta del juez de Salvatierra, con inserción de este auto y el pedimento fiscal que precede.

«Y por cuanto á que la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto sobre la consulta telegráfica que se le transcribió el día 14, y á reserva de lo que dicha superioridad determine, pídale el auxilio federal como solicita la parte de Ocampo, para dar cumplimiento á las resoluciones del primer Tribunal del país, cuyo auxilio se pedirá por medio de la Secretaría de Justicia, con las mismas constancias dichas con explicación de lo que pasa y motiva la medida y demás del caso. Comuníquese á la Suprema Corte, informándole de lo practicado en este negocio con posterioridad á la última noticia que le fué elevada y consúltesele qué debe hacer el juez infrascrito para autorizar el auxilio pedido, no habiendo suplentes para dejar á cargo de alguno el despacho del juzgado en esa capital.

«Notifíquese al ciudadano juez de este Distrito; lo decretó y firmó: Doy fe.—*Torres Aranda*.—*Luis G. Medina*.

«Lo que tengo la honra de transcribir á vd. en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, suplicándole se sirva dar cuenta al ciudadano Presidente de la República, á fin de que, si lo tuviere á bien, se sirva prestar á este juzgado el auxilio que se impetra para llevar á ejecución la sentencia de la Suprema Corte que concedió amparo á D. Basilio Ocampo.

«Protesto á vd. las seguridades de mi alta consideración.